



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA** DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA **11 DE JUNIO DE 2018**; DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN 372/2018**, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **LTAPJ/FG/780/2018**.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 16:00 horas del día 11 de junio de 2018, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

**EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.*

*I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;*

*II. Aprobación del orden del día;*

*III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.*

*IV. Cierre de sesión.*

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

**EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

*De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.*

*LIC. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.*

*Titular del Sujeto Obligado.*

*PRESENTE.*

*LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.*

*Secretario.*

*PRESENTE.*

*LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.*

*Titular del órgano de control.*

*PRESENTE.*

**EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

*En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaro formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y cedo el uso de*



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga a este Comité de Transparencia el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

**EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que el objeto de la presente sesión versa en lo siguiente: Primero. Analizar y clasificar particularmente, la información relativa a: nombre de la calle, número, código postal y coordenadas, respecto de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco. La cual fue requerida mediante solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO-PNT con el número de folio 01230018, e internamente con el número de procedimiento LTAIPJ/FG/780/2018. Segundo. Que la presente sesión de trabajo tiene por objeto emitir la correspondiente declaración de inexistencia de los registros relativos a indicadores en procuración de justicia que del año mil novecientos cincuenta al dos mil dos, de conformidad con lo establecido por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 372/2018 en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se tuvo a bien emitir los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión 372/2018 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que funde, motive y justifique la inexistencia de una parte de la información por la temporalidad solicitada de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a su vez, se pronuncie categóricamente de aquella que no lo es y fundando, motivando y justificando la que reviste dicho carácter, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo antes mencionado.

**ACTO CONTINUO, LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN USO DE LA VOZ DA LECTURA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna de parte de sus gobernantes, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dicho numeral establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Del mismo modo, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

TERCERO.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

CUARTO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

## ANÁLISIS

### **HABIENDO TERMINADO LA LECTURA, LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

Pongo a consideración de este órgano colegiado la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública número LTAIPJ/FG/780/2018 que fue iniciado con motivo de la recepción de la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 01230018, el cual contiene la respuesta de las diversas áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes y que agotando la exhaustividad se estimó pudiesen tenerla, siendo éstas la Fiscalía Central, la Fiscalía Regional y la Dirección de Política Criminal y Estadísticas; con las cuales se desprende que esta Fiscalía General no cuenta con bases de datos o registro alguno respecto de las Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco durante los años 1950 mil novecientos cincuenta al 2002 dos mil dos, que precise la fecha (día, hora y lugar exacto), número de cuerpos o restos humanos localizados, número de cuerpos o restos humanos exhumados, edad y género de las víctimas, respecto de los Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación. Del mismo modo, no existe registro alguno que permita filtrar la misma desagregación, respecto de los indicadores en procuración de justicia que Sí se generaron por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PG), en la temporalidad comprendida del 2003 dos mil tres al 2006 dos mil seis

### **ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

Gracias Secretario... A efecto de que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario tomar en consideración lo siguiente: competencia, temporalidad y la presunción de existencia de la información. Para lo cual, cedo la voz a la Secretario



del Comité para efecto de que dé cuenta a dichas consideraciones, con base a las constancias que se desprenden de la documentación al procedimiento correspondiente.

**EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

*Gracias Presidente. Al respecto doy cuenta de lo siguiente:*

*I. COMPETENCIA.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es a partir del 1° de marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para perseguir e investigar los Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación, de los cuales se solicita información desagregada como señaló en párrafos que anteceden, toda vez que tiene a su cargo la institución del Ministerio Público en el Estado de Jalisco.*

*II. TEMPORALIDAD.- Se solicita información de indicadores que actualmente se encuentran vigentes en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, respecto de la conducta antisocial tipificada como Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones; sin embargo, las cifras datan del año 1950 mil novecientos cincuenta a la fecha.*

*III. EXISTENCIA o INEXISTENCIA.- Que en lo que respecta a los años 1950 mil novecientos cincuenta al 2002 dos mil dos, se tiene debidamente demostrada la inexistencia de información en este sujeto obligado, y se justifica la imposibilidad material de la Fiscalía Central, Fiscalía Regional y la Dirección de Estadística y Política Criminal para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, que permita cuantificar los indicadores pretendidos, es decir, no existe material o evidencia alguna de que dichos años se haya cuantificado el número de Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco, por determinado delito.*

*Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la fracción III del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima innecesario ordenar su elaboración, concentración y/o procesamiento, debido a la ausencia de soporte del que se pueda desagregar información, esto es material alguno que permita identificar la información pretendida.*

*Por lo cual, teniendo en cuenta la ausencia de dichos registros y que han transcurrido más de seis décadas de los registros que se pretenden obtener, este Comité de Transparencia confirma la respuesta de dichas áreas, en las que manifiestan que no se cuenta con dato alguno que permita determinar la información pretendida, y consecuentemente, se declara justificadamente inexistente, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este órgano colegiado, por la Ley especial en la materia.*

*Ahora bien, en lo que respecta a los años 2003 dos mil tres al 2006 dos mil seis, es indispensable tomar en cuenta que la actual Fiscalía General del Estado de Jalisco, sí cuenta con registros que permiten cuantificar las Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco, tal y como se advierte de los registros que en su momento fueron elaborados y publicados por la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJ), los cuales fueron creados atendiendo las necesidades de medir la incidencia delictiva en esta entidad federativa, denominados como "Índice delictivo Estatal" y como "Estadística general", que comprende una sola cifra oficial, la cantidad de Averiguaciones Previas iniciadas anualmente, las cuales se encuentran publicadas en el sitio: [http://infopublicafge.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicafge.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm)*

*De esta forma, tomando en consideración lo establecido en el artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se advierte que el acceso a la información pública puede hacerse a través de: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores. Así mismo, se desprende del punto 2 de dicho numeral que, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. Y su similar 3 expresamente establece que la*



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES. CEDIENDO EL USO DE LA VOZ POR PARTE DEL PRESENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA SECRETARIO DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO DA LECTURA A LA PROPUESTA DE DICTAMINACIÓN:**

*Por lo anterior, tomando en consideración dicha disposición legal, este Comité de Transparencia determina procedente que se oriente al solicitante para que consulte los indicadores en procuración de justicia que se encuentran publicados en nuestro Portal de Transparencia, debidamente precisado anteriormente; esto es, con la salvedad que dicha información atiende la forma y los términos en que fue procesada y/o producida de manera ordinaria como parte de los indicadores en procuración de justicia, medibles anualmente conforme con las directrices del Ejecutivo Estatal en tal sentido, que corresponden a la temporalidad del 2003 dos mil tres al 2006 dos mil seis. La cual se sustenta conforme con lo dispuesto en el precepto legal invocado anteriormente, dando con ello respuesta al solicitante, puesto que el resto de las características pretendidas, justificadamente son declaradas como inexistentes, ya que no se tiene evidencia alguna que permita segregar dicha información. Destacando que es información que en su momento fue generada de manera oportuna, y que permanentemente ha estado a disposición de la ciudadanía, para que libremente sea consultada; de manera que debe considerarla como información oficial.*

*De lo anterior, tomando en consideración el periodo transcurrido hasta el momento; así mismo, que a la fecha de tramitación de su solicitud existen registros que parcialmente permiten dar contestación al solicitante; y, que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) emitió un criterio que lleva por rubro: **CRITERIO SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN GENERADA CON FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, este Comité de Transparencia estima pertinente que se haga entrega del mismo, tal y como fue generado. Lo anterior de acuerdo con la siguiente interpretación:*

*La fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que los documentos públicos serán los provenientes por el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, sin importar la fuente o la fecha de su elaboración. Así mismo los artículos 2, 6 y 60 del ordenamiento antes citado establecen el deber de los sujetos obligados de entregar información la información pública que está bajo su resguardo, es decir, la que se encuentra en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, así como el principio de máxima revelación como uno de los principios rectores de la transparencia, el cual indica la presunción de que toda la información en poder de los sujetos obligados debe ser objeto de revelación y a la que toda persona tiene derecho de conocer, sin que las fechas de su generación o elaboración sean una limitación para el ejercicio del derecho de acceso a información pública. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán entregar la información que haya sido generada o elaborada en fechas anteriores de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.*

*Dicho criterio se encuentra visible actualmente en el siguiente sitio: [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio\\_proporcionar\\_informacion\\_andesdelaley\\_23ene07.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_proporcionar_informacion_andesdelaley_23ene07.pdf)*

*Así mismo, es preciso invocar el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX **JALISCO 00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años 2008 dos mil ocho al 2012 dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido,*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutivo, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación doy lectura:

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser INFUNDADOS; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 31. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

...”

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato específico solicitado por el particular, solo se registran como “Homicidio Imprudencial”, que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

[http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm)

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

Artículo 72. Acceso a información – Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios planteados por el recurrente, ERNESTO RODRÍGUEZ GALINDO.

TERCERO.- se CONFIRMA la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

...

#### **RETOMANDO EL USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:**

Bien, tomando en consideración las atribuciones que la ley le confiere a este órgano colegiado, y al existir una disposición legal que exime a los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, de la imposición para procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, que se encuentra establecida en la Ley Reglamentaria del derecho humano de acceso a la información pública; someto a su consideración el criterio para que este Comité de Transparencia justifique tal situación por el simple transcurso de tiempo. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 86-Bis correlacionado con el similar 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al efecto, cedo el uso de la voz para que el Secretario del Comité exponga lo conducente.

#### **EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:**

Gracias, tomando en consideración las cifras proporcionadas por la Dirección de Política Criminal y Estadística, relativa a las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco, esto en lo que respecta a los años **2007** dos mil siete al **2018** dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia advierte que la Unidad de Transparencia oportunamente requirió a la **Fiscalía Central** y a la **Fiscalía Regional** para efecto de que se generaran bases de datos que complementara la información pretendida, por cada una de dichas indagatorias, los siguientes rubros:

- Fecha exacta
- Colonia
- Municipio
- Número de cuerpos o restos humanos encontrados
- Número de cuerpos o restos humanos exhumados
- Género de la víctimas
- Edad de las víctimas



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

Lo anterior ya que se consideró que dichos datos no ponen en riesgo las investigaciones, ni atentan contra la protección de datos personales. Motivo por el cual, es de advertirse que el nombre de la calle, número, código postal y coordenadas, respecto del lugar del hallazgo que se desprende de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco, corresponde a información relevante y trascendental que Sí permite la individualización de personas, ya que con ello se puede determinar quién o quiénes fueron partícipes en dicho evento, o presumiblemente quién se encuentra relacionado con los hechos pretendidos. Motivo por el cual, este Comité de Transparencia considera oportuno limitar el acceso a dicha información, haciendo entrega de aquella que no pone en riesgo las investigaciones, ni atenta contra la protección de datos personales en poder de este sujeto obligado.

Razón jurídica la anterior por la cual, analizada dicha información, pongo a consideración de este Comité el siguiente:

### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que la información relativa a: **nombre de la calle, número, código postal y coordenadas**, respecto de las **Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco**, debe considerarse estricta y necesariamente como de acceso restringido, y tratarse con las limitaciones aplicables a la **Reserva** y **Confidencialidad**, ya que encuadra en los supuestos que hacen posible se negación, establecidos en la propia ley aplicable a la materia. Por lo tanto, queda temporalmente restringida su entrega, consulta y/o difusión a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia; o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma.

De lo anterior, particularmente le deviene la **Reserva** ya que, con su entrega y/o difusión, se estaría dando a conocer información exacta que forma parte de la investigación; esto es, que se estaría especificando el lugar de los hechos y con ello, es posible identificar a alguna de las partes en la investigación, o a alguno de los terceros involucrados en las mismas. Lo cual se estima que encuadra en los supuestos de limitación, ya que el acceso a los registros, así como al resultado de las investigaciones, es uno de los derechos reconocidos y consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de la víctima u ofendido, así como del inculcado y/o imputado. Por lo cual, a consideración de este Comité de Transparencia, este se aparta de los extremos del acceso a la información pública, puesto que no es través de esta vía que terceros puedan obtener pormenores de la investigación, propiamente el del domicilio exacto, es decir, que se especifique el nombre de la calle, el número, el código postal y las coordenadas del inmueble en donde se registró el hallazgo de los Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación pretendidos, pudiendo ocasionar, además, un perjuicio grave o una afectación patrimonial en contra de sus propietarios y/o residentes.

En consecuencia, nos encontramos frente a un limitante del acceso a la información pública, ya que dichos datos no son considerados como de libre acceso a la ciudadanía en general, sino que esta corresponde a una de las prerrogativas que le asisten a las víctimas, ofendidos y a quienes acrediten algún interés jurídico en la investigación. Así pues, es preciso tener presente que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las autoridades para limitar el acceso a la información cuando esté relacionada con la seguridad pública y, en especial, la investigación de los delitos.

En otra vertiente, le deviene la **Confidencialidad** en virtud de que, innegablemente, el domicilio corresponde a información tutelada por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicho ordenamiento legal considera como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Por tal motivo, el hecho de proporcionar el domicilio exacto, permite la individualización de personas y sin duda alguna estaría en posibilidad de identificar a alguno de ellos, contraviniendo así disposiciones de carácter obligatorio, que imponen el deber de



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

preservar y limitar su acceso, entrega y/o difusión a terceros. En consecuencia, por conservar de manera permanente este carácter, además de ser este un dato relevante y estrechamente vinculado con hechos probablemente delictivos, a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia es procedente la entrega del resto de la información, ya que con ello no se puede determinar quién o quiénes tuvieron participación y/o se vieron involucrados en dichos eventos.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, establecen que es objeto de clasificación todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, in importar su fuente o fecha de elaboración, sí como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. De manera que, en sus numeral **VIGÉSIMO SEXTO** alude que para el caso de lo previsto en dichos Lineamientos, se considerará información **reservada**, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. Así pues, tomando en consideración que en la fracción II de dicho ordenamiento legal se considera como información reservada las Carpetas de Investigación, correlacionando con los Lineamientos **CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO y CUADRAGÉSIMO TERCERO**, se desprende el limitante puesto que dicha información se encuentra inmersa en investigaciones de tipo penal, y están ligadas a información de terceras personas, por estimarse que este es un dato personal intransferible; ya que dichos numerales refieren que la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información. De este modo, nos precisan que es información confidencial la que contenga datos personales, independientemente que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por tanto, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida; por lo cual, a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el acceso, la entrega y/o difusión de dicha información, produce sustancialmente los siguientes:

#### DAÑOS:

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que produce revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso a: **nombre de la calle, número, código postal y coordenadas**, respecto de las **Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco**, se hace consistir en una violación a derechos procesales y una de las prerrogativas que consagradas a favor de la víctima u ofendido, así como del inculpado y/o imputado, que se encuentran establecidas en el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 106, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; todos ellos consistentes en el resguardo de su identidad, de otros datos personales, tener acceso a los registros y resultados de la investigación, así como a la protección y seguridad de su integridad física y de su patrimonio. Lo anterior sin descartar una trasgresión al principio de presunción de inocencia, Por lo cual, estos derechos son propios de las partes legitimadas en el proceso y existen restricciones para negar categóricamente el acceso a dicha información por parte de terceros, aún ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, ya que este tiene una naturaleza diversa a la pretensión del solicitante.

**DAÑO PRESENTE:** El daño ocasionado al revelar, difundir, entregar y/o permitir la consulta a la información que se clasifica, además de la violación a las disposiciones legales vigentes señaladas anteriormente, consistentes en el incumplimiento de garantizar el respeto de derechos humanos consagrados a favor de las partes en un proceso; se estaría dilatando y/o entorpeciendo la investigación, ya que no se descarta que con ello se propicien obstáculos que impidan una mejor investigación para hacer efectiva la justicia ante los tribunales, de igual manera se atente contra



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

el deber de objetividad y debida diligencia por parte del Ministerio Público, ya que durante la investigación se puede solicitar cuanta diligencia se estime necesaria para complementar la investigación, obteniendo nueva evidencia o que surjan elementos suficientes para concluirarla; lo que traería como consecuencia un incumplimiento en el deber de vigilar que en toda investigación se preserven indicios, evitando su pérdida, alteración o destrucción, y que, debido a ello, se cause una afectación adicional en contra de la víctima u ofendido; propiamente por encontrarse actualmente en trámite.

**DAÑO PROBABLE:** Este se hace consistir primeramente en que, de permitir su acceso y/o entrega a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, se estaría ocasionando un riesgo inminente en perjuicio de las víctimas u ofendidos, así como de los habitantes en el Estado, ya que se estaría haciendo público quiénes son las partes afectadas (dando a conocer el domicilio de la víctima, ofendidos, inculpado y/o imputado, así como de terceros que se vieron involucrados en los mismos), no descartándose un posible señalamiento en contra del propietario o actual habitante en dichos inmuebles, causándole desprestigio y/o denostación. Ocasionando con ello la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada en materia de seguridad pública, y confidencial por ser aquellas que revelan información que permite la individualización de una de las partes; lo cual, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar quién o quiénes son estas personas, o presumiblemente se encuentran involucradas, trayendo como consecuencia un riesgo en su integridad física y su patrimonio. Lo anterior es así que sostenidamente puede recaer un señalamiento directo en su contra por quien tenga acceso a ella, principalmente de su comunidad vecinal, por mencionarlo así, en los asuntos donde el ocultamiento del cadáver se llevó a cabo en dicho inmueble, trasgrediendo con ello normas procesales para la correspondiente autorización para inhumación, dando así intervención al Agente del Ministerio Público para el esclarecimiento de dichos hechos. Excluyendo de esta hipótesis aquella que no permita su plena identificación.

Se invoca fundamento legal y manifiesta:

*Es cuanto Fiscal.*

**EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN, APROBANDO O NO APROBANDO LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE:**

*Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente. Por lo cual, pregunto:*

*¿Secretario del Comité?*

Responde: A FAVOR

*¿Titular de Órgano de Control?*

Responde: A FAVOR

*Mi voto es a favor, por lo cual doy por aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal situación.*

**CIERRE DE SESIÓN**

**ACTO CONTINUO SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE RECABE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN, POR NO HABER ASUNTOS PENDIENTES POR DESAHOGAR.**

Siendo las 16:35 horas del día 11 de junio de 2018 se decreta el cierre de la sesión de trabajo.